



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Rescisión de contrato)
Demandante	Maribel Manrique López
Demandado	Luzmila Estrada de Medina
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020 00139</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 1611
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior e Inadmite

Cúmplase lo resultado por el superior –Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín- en proveído del 20 de octubre de 2020, mediante el cual declaró que este Juzgado era el competente para continuar conociendo la demanda de la referencia.

En esa medida y examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

**Primero:** Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique correctamente la acción que pretende iniciar. De igual manera, en el nuevo se enunciará la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El mencionado poder debe ser otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso

**Segundo:** Excluirá el hecho 8 de la demanda, toda vez que el mismo corresponde a un fundamento fáctico de un proceso ejecutivo.

**Tercero:** Dará cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso; esto es, acumulará debidamente las pretensiones, indicando cuáles son principales, secundarias y consecuenciales.

**Cuarto:** De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso deberá estimar razonadamente las sumas de que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. La estimación de los dineros –juramento estimatorio- se realizará en acápite a parte al de las pretensiones.

**Quinto:** Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**Sexto:** Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>120</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>22 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f091b3213aaf774162f54adb916628364673aa066dd01ed000144cf3a  
1f7abd**

Documento generado en 21/07/2021 11:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**